

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-346/2018

**PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho².

ACUERDO que determina **reencauzar** el recurso de apelación al rubro indicado, a la Sala Monterrey para que conozca y resuelva la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución **INE/CG1120/2018** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1
ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES 2
EFECTOS 6
ACUERDO 6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ Secretaria: María Fernanda Arribas Martín.

² Todas las fechas se entienden referenciadas al año dos mil dieciocho, a menos que se haga referencia específica a año distinto.

Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del INE INE/CG1120/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en Guanajuato.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El seis de agosto, el Consejo General aprobó la resolución impugnada.

II. Recurso de apelación. El diez de agosto, el PRD interpuso el presente recurso de apelación.

III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-346/2018** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el actor.

Esa decisión está fuera de las atribuciones del Magistrado Instructor

porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

II. Competencia y reencauzamiento

Corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer y resolver el medio de impugnación, porque la resolución impugnada está relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de candidatos a cargos locales en Guanajuato, entidad federativa localizada en la circunscripción de la citada sala.

Lo anterior, pues la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección,⁴ la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que las **Salas Regionales** son **competentes**⁵ para **conocer y resolver** de los **medios de impugnación** vinculados con las **elecciones** de diputados y senadores; elecciones de **autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos

³ Jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

⁵ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

centrales del INE,⁶ ese precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no es determinada únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado, sino que resulta necesario atender al tipo de elección con la que se relacionan las controversias.⁷

En el caso, el acto reclamado lo constituye una determinación del Consejo General respecto a las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en Guanajuato.

Particularmente, el recurrente controvierte diversas conclusiones cuyo índice u orden no coincide con el de la resolución impugnada, no obstante, se procedió a su análisis de acuerdo a la nomenclatura de cada una en lo particular.

Específicamente, el PRD controvirtió las conclusiones siguientes: 3-C1-P1, 3-C2-P1, 3-C3-P1, 3-C3 bis-P1, 3-C4-P1, 3-C5-P1, 3-C6-P1, 3-C10-P2, 3-C11-P2, 3-C12-P2, 3-C13-P2, 3-C14-P2, 3-C15-P2, 3-C16-P2, 3-C17-P2 y 3-C18-P2.

Las conclusiones 3-C7-P1, 3-C8-P1, 3-C9-P1, que por referirse a la elección de candidatos a diputados locales y a presidentes municipales corresponderían a la Sala Monterrey, no fueron impugnadas.

Por otra parte, la conclusión 3-C18-P2, no existe en el dictamen consolidado ni en la resolución impugnada.

En consecuencia, las conclusiones impugnadas son:

Conclusión	Conducta
------------	----------

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁷ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

Conclusión	Conducta
3-C1-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de inmuebles.
3-C2-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.
3-C3-P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 405 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización.
3-C3 bis-P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 153 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
3-C4-P1	Egreso no reportado, por concepto de propaganda en la vía pública.
3-C5-P1	Omisión de reportar en tiempo real.
3-C6-P1	Omisión de presentar avisos de contratación.
3-C10-P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 443 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
3-C11-P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.
3-C12-P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 290 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
3-C13-P2	El sujeto obligado omitió afectar la cuenta de gastos por los bienes recibidos en comodato.
3-C14-P2	El sujeto obligado omitió presentar la hoja membretada y el informe pormenorizado de los casos referidos por un monto de \$31,560.12.
3-C15-P2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el Sistema Integral de Fiscalización).
3-C16-P2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el Sistema Integral de Fiscalización).
3-C17-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$1,921.05

Del análisis de la resolución impugnada, del dictamen consolidado y de sus anexos respectivos⁸, esta Sala Superior advierte que las conclusiones impugnadas están relacionadas con los ingresos y gastos de candidatos a presidentes municipales y a diputados locales postulados por PRD en Guanajuato.

En ese sentido, es posible concluir que la controversia planteada por el recurrente está relacionada con la fiscalización de candidatos postulados a cargos de elección popular que, por el tipo de elección, son competencia de Sala Regional.

⁸ Consultable como el punto 3.10 en la dirección siguiente:
<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-agosto-2018/>

No pasa inadvertido que también fue objeto de fiscalización el candidato a gobernador postulado por la Coalición “Por Guanajuato al Frente” de la que formó parte el PRD, sin embargo, las conclusiones controvertidas no guardan relación con dicho cargo.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que el órgano **competente** para conocer y resolver la demanda presentada por el PRD es la **Sala Monterrey**.

EFFECTOS

Remítanse las constancias a la Sala Monterrey para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho sea conducente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO